



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000949 De 20 de Junio de 2019

El Coordinador del Grupo de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

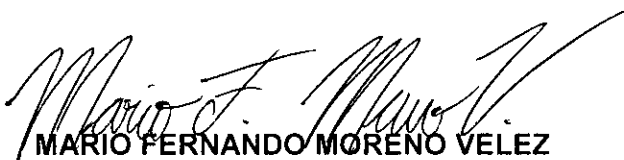
RESOLUCIÓN No.	2019023211
PROCESO SANCIONATORIO:	No. 201604394
EN CONTRA DE:	BRILLO ASEO.COM S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	10 DE JUNIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019023211 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

El presente aviso se publica por un término de cinco (5) días contados a partir de **21 JUN. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera 10 No. 64- 28 de la ciudad de Bogotá D.C.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de la Resolución N° 2019023211 proferida dentro del Proceso Sancionatorio N° 201604394, en nueve (9) folios a doble cara.

Certifico que el presente aviso se retira el _____, siendo las 5:00 pm.

MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Coordinador de Procesos Sancionatorios de Medicamentos, Insumos y otros Productos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Diana Marcela Benítez Montoya



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN 2019023211

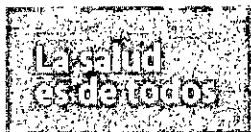
(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio número 201604394, adelantado en contra de la sociedad **BRILLO ASEO.COM S.A.S.**, con Nit **900.072.958-3**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019003840 del ocho (8) de abril de 2019, se dio inicio al proceso sancionatorio No. **201604394** y se trasladaron cargos en contra de la sociedad **BRILLO ASEO.COM SAS.**, con Nit **900.072.958-3**, por la presunta vulneración de las normas sanitarias vigentes referentes a productos de Cosméticos y Aseo e Higiene (Folios 21 a 27 vtos).
2. Por oficio No. 0800 PS-2019013770 con radicado 20192017234 del 8 de abril de 2019, se requirió a la sociedad investigada para que sirviera acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019003840 del ocho (8) de abril de 2019. Oficio que también fue enviado al correo electrónico suscrito en Cámara de Comercio de la sociedad, tal como consta, en el expediente (Folios 28 a 29).
3. Mediante la Guía No 8035965595, de la Empresa Urbanex, se prueba la entrega del oficio citatorio referenciado anteriormente, a la dirección de notificación de la sociedad investigada reportado en el certificado de existencia y representación legal. (folio 30).
4. Ante la no comparecencia del Representante Legal y/o apoderado de la sociedad **BRILLO ASEO.COM SAS.**, con NIT **900072958-3**, se procedió en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, a notificar por aviso No 2019000621 de 17 de Abril de 2019, a la sociedad investigada. (folio 32).
5. Notificación por aviso que fue enviada por oficio No 0800PS-2019015113, Radicado 20192019494, Oficio que fue entregado y recibido el 23/04/19 en la dirección correspondiente tal como lo confirma la guía de entrega No 8035997344, de la empresa Urbanex (folio 33, 34 y 42 a 44).
6. De conformidad con el artículo 60 del Decreto 219 de 1998 y 58 del Decreto 1545 de 1998 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la presunta infractora directamente o mediante apoderado, presentaran sus descargos por escrito, aportaran y solicitaran la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
7. Vencido el término de los 10 días para presentar escrito de descargos, la sociedad investigada no presento escrito alguno.
8. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 219 de 1998, y el artículo 59 del Decreto 1545 de 1998, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso mediante el Auto N° 2019005454 de quince (15) de mayo de 2019, (folios 45 a 46).
9. El Auto de Pruebas No 2019005454 de quince (15) de mayo de 2019, fue comunicado a la sociedad **BRILLO ASEO.COM SAS.**, CON NIT **900072958-3**, por oficio N° 0800 PS - 2019019100, con radicado 20192023974. Oficio que También fue enviado al correo electrónico suscrito en Cámara de Comercio de la sociedad, tal como consta en el expediente (folios 47 a 48).



RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

10. Mediante la Guía No 8036089681 de la Empresa Urbanex, se prueba la entrega del oficio que comunicó la expedición del Auto de pruebas N° 2019005454 de quince (15) de mayo de 2019, en la dirección de notificación de la sociedad investigada. (folio 49).

DESCARGOS

Habiendo culminado el término de 10 días establecidos en el artículo 60 del Decreto 219 de 1998 y el artículo 58 del Decreto 1545 de 1998, para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que la sociedad investigada pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, la sociedad **BRILLO ASEO.COM SAS.**, con Nit **900.072.958-3**, no allegó ningún escrito, por lo cual se entiende por no contestado el pliego de cargos.

De tal manera que el despacho entrará a valorar las pruebas que fueron debidamente incorporadas en el expediente.

PRUEBAS

1. Oficio No. 704-1626-16 con radicado No. 16068566 del 29 de junio de 2016 (folio 1).
2. Visita de Inspección, Vigilancia y Control de fecha día 23 de junio de 2016 (folio 2 al 4).
3. Certificado Capacidad de Producción Higiene Domestica (folio 5)
4. Aplicación de Medida de Seguridad Sanitaria consistente en la Suspensión Total de Actividades de Fabricación de Productos de Higiene Domestica en Forma Líquida y Decomiso (folios 6 al 8)
5. Anexo de Decomiso y Registro de Cadena de Custodia (folio 8 vto)
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Brillo Aseo.com S.A.S., con Nit. 900.072.958-3. Expedida por Cámara de Comercio de Bogota. (folio 15 al 16vto; 17 al 18vto)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Mediante oficio No. 704-1626-16 con radicado No. 16068566 del veintinueve (29) de junio de 2016, el Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas practicadas en las instalaciones del establecimiento **BRILLO ASEO.COM S.A.S.**, con Nit **900.072.958-3**. (Folio 1).

El día veintitrés (23) del mes de junio de 2016, los profesionales del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA realizaron visita de inspección, vigilancia y control en las instalaciones del establecimiento **BRILLO ASEO.COM S.A.S.**, con Nit **900.072.958-3**, ubicado en la Calle 35 sur No 24-21. Bogotá D.C., (folios 2 al 4):

En la diligencia se evidenció lo siguiente:

"(...)"

OBJETIVO

Realizar visita de Inspección, Vigilancia y Control sobre productos competencia del INVIMA en atención a denuncia sobre productos de higiene doméstica que se están fabricando y comercializando sin Notificación Sanitaria, para verificar el cumplimiento a lo establecido en Decreto 1545 de 1998 si es el caso, la Decisión 706 de 2008 y demás normatividad concordante y vigente.

Riesgos identificados al producto (con mayor valoración): INCUMPLIMIENTO DE ROTULADO (Verificar rotulado conforme lo dispuesto en el Artículo 19 y ss. De la Decisión 706 de 2008); ALTERACIÓN DE LA CALIDAD MICROBIOLÓGICA Y FÍSICOQUÍMICA; USO DE

Página 2



00-2-2019

RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

MATERIALES/INSUMOS SEGUROS e INADECUADO USO DEL PRODUCTO (En el destapador de cañerías verificar qué componentes tiene y posibles precauciones o recomendaciones del producto, si no las tiene, sin tomar MSS recomendar el ajuste de las mismas); **INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONALIDAD DEL PRODUCTO** (Solicitar estudios de desinfección a los desinfectantes que notificó).

ANTECEDENTES

Mediante comunicación interna, la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica envía base de datos a la Dirección de Operaciones Sanitarias y esta a su vez al Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 del INVIMA para realizar acciones de inspección, vigilancia y control.

La Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 programa visita al establecimiento: BRILLO ASEO.COM S.A.S., con el fin de realizar visita de Inspección, Vigilancia y control, con prioridad alta acorde a lo solicitado por la Dirección de Cosmético, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica.

Los funcionarios indagan en archivos y página web del Invima encontrando lo siguiente: Productos notificados donde el establecimiento es fabricante (La estructura de la información para consulta de los productos notificados es la siguiente: EXPEDIENTE; PRODUCTO; CÓDIGO NSO; VIGENCIA; ESTADO DE NSO).

20032991; SUAVIZANTE PARA ROPA; NSOH00952-11CO 2021-04-25; Vigente

20035754; CREMA LAVALOZA; NSOH01088-11CO; 2021-06-28; Vigente

20040468; VARSOL; NSOH01327-11CO; 2021-10-18; Vigente

20042334; DETERGENTE LIQUIDO PARA ROPA; NSOH01410-11CO; 2021-12-01; Vigente

20045185; BLANQUEADOR; NSOH01535-12CO; 2022-02-24; Vigente

20045509; DESINTEGRADOR DE MATERIA ORGANICA; NSOH01541-12CO; 2022-03-05; Vigente

20045510; DESTAPA CAÑERIAS; NSOH01542-1200; 2022-03-05; Vigente

20048884; LIMPIADOR DESINFECTANTE LIQUIDO MULTIUSOS CREOLINA; NSOH01707-12CO; 2022-06-05; Vigente

20051406; LIMPIADOR DESINFECTANTE MULTIUSOS; NSOH01786-12CO; 2022-08-01; Vigente

20051408; LAVA LOZA LIQUIDO; NSOH01788-12CO; 2022-08-01; Vigente

20051410; LIMPIA VIDRIOS; NSOH01790-12CO; 2022-08-01; Vigente

20064652; DESENGRASANTE MULTIUSOS; NSOH02274-13CO; 2023-07-23; Vigente

20081146; DESMANCHADOR ROPA COLOR; NSOH03222-14CO; 2021-08-15; Vigente

La visita de certificación de concepto técnico, higiénico, locativo y sanitario se efectuó el día 08/04/2010 EN FORMA LIQUIDA JABONES Y DETERGENTES NO COSMETICOS LIMPIADORES AMBIENTADORES SUAVIZANTES BLANQUEADORES Y DESMANCHADORES LAVALOZA LIQUIDO Y DESINFECTANTES DE USO DOMESTICO.

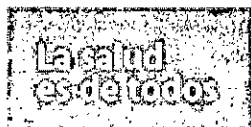
DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Una vez en la dirección reportada en el auto, manifiestan que las oficinas se localizan en la nomenclatura 24-35, los funcionarios se identifican, el representante legal quien atiende, permite el ingreso y manifiesta que efectivamente allí se ubica la empresa BRILLO ASEO.COM S.A.S., presentado el auto comisorio y explicado el objetivo de la visita se procedió de la siguiente forma: Se realiza recorrido por las instalaciones y se ubican tanques, zona de producción, zona de almacenamiento, zona de envasado, áreas de almacenamiento de envases, tapas, cajas de embalaje. La mayoría de las áreas NO CUMPLEN las condiciones higiénicas, técnicas, locativas y de control de Calidad de acuerdo a la legislación vigente.

Se observa, material en uso y frascos con productos terminados en un mesón y una persona colocando un rótulo.

En el momento del recorrido no se evidencia fabricación de ningún tipo de producto. Se solicita documentación referente a la empresa entre los cuales se requiere verificar Cámara de

Página 3



RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

Comercio y **Certificación de Capacidad de Producción expedida por el Invima**. En Cámara de Comercio se certifica que el objeto social de la sociedad consiste en "Fabricación y comercialización de toda clase de productos de Aseo para el hogar y la fabricación y comercialización de ceras, desinfectantes y todo lo relacionado con el ramo."

Presentan Certificado de Capacidad de Producción Higiene Doméstica en la cual se certificó FABRICAR Y ENVASAR PRODUCTOS DE ASEO, HIGIENE Y LIMPIEZA DE USO DOMESTICO EN FORMA LIQUIDA: JABONES Y DETERGENTES NO COSMETICOS LIMPIADORES, AMBIENTADORES, SUAVIZANTES, BLANQUEADORES Y DESMANCHADORES, LAVALOZA LIQUIDO Y DESINFECTANTES DE USO DOMESTICO, que según el ítem 4, LUGAR DONDE SE FABRICAN LOS PRODUCTOS es **Calle 5C No. 40-10. Fecha de la última visita: 08/abril/2010.**

Los funcionarios indagan por CCP en estas instalaciones y manifiestan que se encuentran pronto a mudarse a la **calle 658 No. 68A-34**, para solicitar ante el Invima el Certificado de Capacidad de Producción Higiene Domestica.

Los funcionarios se dirigen al área de facturación de la empresa donde se evidencia la factura de venta No. 7199 de fecha 21 de junio de productos de higiene doméstica.

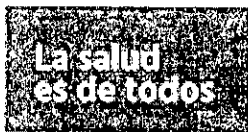
Ante lo anterior, quien atiende manifiesta que en estas instalaciones han estado fabricando productos de higiene doméstica.

Los funcionarios informan el incumplimiento de la Decisión 706 de 2008, acorde con las DEFINICIONES, Artículo 2.- Para efectos de la presente la siguiente definición: "AUTORIZACIÓN SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO O CERTIFICADO DE CAPACIDAD O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: Es el documento que expide la Autoridad Sanitaria Competente, en el que consta el cumplimiento de las condiciones técnicas, locativas, higiénicas, sanitarias, de dotación y recursos humanos necesarios para el inicio de actividades de producción, importación o almacenamiento del establecimiento."

Dado que se han fabricado productos de higiene doméstica sin el certificado de Capacidad de Producción expedido por el Invima, Por lo cual se procede a aplicar la medida de seguridad consistente en **SUSPENSION TOTAL DE ACTIVIDADES DE FABRICACION DE PRODUCTOS DE HIGIENE DOMESTICA EN FORMA LIQUIDA**, acorde a lo establecido en el artículo 576 de la ley 9 de 1979. Adicionalmente, se encuentran almacenados productos de Higiene Doméstica fabricados en el establecimiento así:

Producto	Fabricante	N° lote	Fecha de vencimiento	Presentación comercial	Registro sanitario	Distribuidor	Cantidad
Lava loza liquido - HI Power	Brillo Aseo.com S.A.S	Nr	Nr	Fco x 1000cm3	NSOH01 788-12CO	Brillo Aseo.com S.A.S	12
Limpia Vidrios HI Fresh	Brillo Aseo.com S.A.S	0106 1	Nr	Fco x 4L	NSOH01 790-12CO	Brillo Aseo.com S.A.S	6
Limpia Vidrios HI Fresh	Brillo Aseo.com S.A.S	0505 16	Nr	Fco x 500ml	NSOH01 790-12CO	Brillo Aseo.com S.A.S	24
Blanqueador. Anti hongos HI Fresh	Brillo Aseo.com S.A.S	0020 6201 6	Nr	Fco x 500ml	NSOH01 535-12CO	Brillo Aseo.com S.A.S	24
limpiador desinfectante multiusos - limpiador con bicarbonato	Brillo Aseo.com S.A.S	0317 0516	05/17	Fco x 1000ml	NSOH01 786-12CO	Brillo Aseo.com S.A.S	12
Desmanchador ropa Color	Brillo Aseo.com S.A.S	0110 0516	05/17	Fco x 1000ml	NOSH03 222-14CO	Brillo Aseo.com S.A.S	12
Desengrasante -multiusos - HI Fresh	Brillo Aseo.com S.A.S	0105 0516	05/17	Fco x 1000ml	NSOH02 274-13CO	Brillo Aseo.com S.A.S	12

De los productos de higiene domestica relacionados, se realiza verificación del cumplimiento del artículo 19 de la Decisión 706 de 2008 y algunos no tienen el número de lote, otros no tienen las instrucciones de uso y/o advertencias, y/o almacenamiento, incumpliendo la Decisión 706 de



RESOLUCIÓN 2019023211
(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

2008 en su Artículo 19, "literales f) Las precauciones particulares de empleo, advertencias, restricciones y condiciones de uso de acuerdo al producto; g) El número de lote o sistema de codificación de producción y, k) Las condiciones especiales de almacenamiento según lo declarado en la NSO...", por lo anterior, se hace necesario colocar la medida de seguridad consistente en DECOMISO de los productos arriba relacionados y listados en el anexo de custodia.

En el recorrido, igualmente se evidencia almacenamiento de Productos cosméticos fabricados en el establecimiento así:

Producto	Fabricante	N° lote	Fecha de vencimiento	Presentación comercial	Registro sanitario	Distribuidor	Cantidad
Jabón Para Manos- Jabón Líquido súper tienda la Rebaja	Productos chenier	Nr	Nr	Fco x 500cm3	NSOC49 050-12CO	súper tienda la Rebaja	120
Gel Antibacterial	Luzan Laboratorios	Nr	Nr	Fco x 1000cm3	NSOC20 08CO31 210	Brillo Aseo.com. S.A.S	80

Se resalta que en su etiqueta aparecen otros fabricantes y quien atiende manifiesta que fueron envasados en estas instalaciones. Se anexan registros fotográficos. Acorde con la Decisión 516 de 2002, se evidencia incumplimiento del Artículo 29, por fabricación de productos cosméticos sin contar con certificación de Buenas Prácticas De Manufactura Cosmética, por lo anterior, se hace necesario aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de los productos cosméticos arriba relacionados y listados en el anexo de custodia

En atención a la situación sanitaria descrita anteriormente, los funcionarios del Invima decidieron aplicar medida de seguridad sanitaria consistente en la Suspensión Total de Actividades de Fabricación de Productos de Higiene Domestica en Forma Líquida y Decomiso, (folios 6 a 8)

"(...)

VISTOS:

Teniendo en cuenta la descripción de los hechos citados en el acápite de Objetivo y situación encontrada, se establece la obligatoriedad de tomar una decisión sanitaria, en aras de salvaguardar la salud pública.

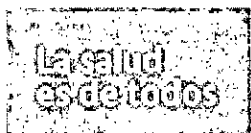
CONSIDERANDOS:

"(...)

Que de conformidad con la situación sanitaria evidenciada en el establecimiento denominado BRILLO ASEO.COM SAS, por lo cual se procedió a aplicar la medida de seguridad consistente en SUSPENSION TOTAL DE ACTIVIDADES DE FABRICACION DE PRODUCTOS DE HIGIENE DOMESTICA EN FORMA LIQUIDA, acorde a lo establecido en el artículo 576 de la ley 9 de 1979. Por Incumplimiento de la Decisión 706 de 2008 en su Artículo 19, "...literales f) Las precauciones particulares de empleo, advertencias, restricciones y condiciones de uso de acuerdo al producto; g) El número de lote o sistema de codificación de producción y, k) Las condiciones especiales de almacenamiento según lo declarado en la NSO...", por lo anterior, se hace necesario colocar la medida de seguridad consistente en DECOMISO de los productos arriba relacionados y listados en el anexo de custodia y por el incumplimiento del Artículo 29, por fabricación de productos cosméticos sin contar con certificación de Buenas Prácticas De Manufactura Cosmética, por lo anterior, se hace necesario aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO de los productos cosméticos arriba relacionados y listados en el anexo de custodia.

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en SUSPENSION TOTAL DE ACTIVIDADES DE FABRICACION DE PRODUCTOS DE HIGIENE DOMESTICA EN FORMA



RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

LIQUIDA y DECOMISO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

Como elemento probatorio el acta de visita de IVC, de 23 junio de 2016, se convierte en documento que expone la relación de facto entre los hechos ocurridos consignados durante el recorrido y la normatividad sanitaria pre existente aplicable a los hechos que vulneran la normatividad sanitaria evidenciada.

La transcripción de las actas de visita, exponen el carácter de prueba documental, en que se convierte el acta de visita de inspección, vigilancia y control; en la que el funcionario estatal revestido de las funciones de inspección contempladas en la normatividad sanitaria, cumplen con la función extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, en las cuales el funcionario verifica el hecho examinado mediante su percepción directa, de manera que allega al conocimiento de este, sin que se utilice una representación histórica de otra persona que le haga del tal hecho o sin que medie ninguna declaración de ciencia, por lo cual no es una prueba histórica e indirecta, se convierte el acta de vista en una prueba directa, con el único objetivo de exponer los argumentos de prueba que fueron consignadas en acta de visita, por lo tanto, lo consignado en el acta, es el resultado de la convicción de quien realiza la inspección, al estar en constante examen de los hechos constatados, a través de la percepción de sus propios sentidos; vista, oído, olfato y tacto, evalúa, los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, o antes de la misma, si se puede evidenciar que los hechos y circunstancias, subsisten al dejar huellas y rastros, que permiten su reconstrucción, ese examen, la adecuación de los hechos, huellas o rastros, lo realiza el funcionario durante el desarrollo de la visita, además que se convierte en la oportunidad que el sujeto objeto de cumplimiento de la norma sanitaria presente las objeciones que considere correspondiente, en vista que el desarrollo de la misma se realiza en presencia y acompañamiento mismo del inspeccionado.

Por lo que con este documento se soporta y describe cada una de las conductas endilgadas a la sociedad investigada, describiendo de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la tenencia y comercialización de los productos cosméticos y de Aseo e Higiene.

Conductas que se evidencia en el acta de visita de la siguiente manera:

1. Se realiza recorrido por las instalaciones y se ubican tanques, zona de producción, zona de almacenamiento, zona de envasado, áreas de almacenamiento de envases, tapas, cajas de embalaje. La mayoría de las áreas NO CUMPLEN las condiciones higiénicas, técnicas, locativas y de control de Calidad de acuerdo a la legislación vigente.
2. Se observa, material en uso y frascos con productos terminados en un mesón y una persona colocando un rótulo.
3. Se solicita documentación referente a la empresa entre los cuales se requiere verificar Cámara de Comercio y Certificación de Capacidad de Producción expedida por el Invima. En Cámara de Comercio se certifica que el objeto social de la sociedad consiste en "Fabricación y comercialización de toda clase de productos de Aseo para el hogar y la fabricación y comercialización de ceras, desinfectantes y todo lo relacionado con el ramo"
4. Presentan Certificado de Capacidad de Producción Higiene Doméstica en la cual se certificó FABRICAR Y ENVASAR PRODUCTOS DE ASEO, HIGIENE Y LIMPIEZA DE



Chicla, 12 de junio de 2019

RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

USO DOMESTICO EN FORMA LIQUIDA: JABONES Y DETERGENTES NO COSMETICOS LIMPIADORES, AMBIENTADORES, SUAVIZANTES, BLANQUEADORES Y DESMANCHADORES, LAVALOZA LIQUIDO Y DESINFECTANTES DE USO DOMESTICO, que según el ítem 4, LUGAR DONDE SE FABRICAN LOS PRODUCTOS es Calle 5C No. 40-10. Fecha de la última visita: 08/abril/2010.

5. En el recorrido, igualmente se evidencia almacenamiento de Productos cosméticos fabricados Se resalta que en su etiqueta aparecen otros fabricantes y quien atiende manifiesta que fueron envasados en estas instalaciones. Se anexan registros fotográficos. Acorde con la Decisión 516 de 2002, se evidencia incumplimiento del Artículo 29, por fabricación de productos cosméticos sin contar con certificación de Buenas Prácticas De Manufactura Cosmética.

Estos hechos constatados y evidenciados con los registros fotográficos contenidos en el acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control, realizada en las instalaciones del pasado 23 de junio de 2016, evidencian una clara vulneración a las normas que reglamentan la producción de productos de aseo e higiene, Decreto 1545 de 1998, Decisión 706 de 2008 y el Decreto 219 de 1998, Decisión 516 de 2002.

El acta de decomiso evidencia el listado de productos a los que se le aplicó la medida sanitaria de seguridad Consistente en el decomiso por cuanto No cumplen con lo establecido en la normatividad sanitaria, los cuales fueron:

Productos de aseo e higiene:

Producto	Fabricante	Nº lote	Fecha de vencimiento	Presentación comercial	Registro sanitario	Distribuidor	Cantidad
Lava loza liquido - HI Power	Brillo Aseo.com S.A.S	Nr	Nr	Fco x 1000cm3	NSOH01 788-12CO	Brillo Aseo.com S.A.S	12
Limpia Vidrios HI Fresh	Brillo Aseo.com S.A.S	0106 1	Nr	Fco x 4L	NSOH01 790-12CO	Brillo Aseo.com S.A.S	6
Limpia Vidrios HI Fresh	Brillo Aseo.com S.A.S	0505 16	Nr	Fco x 500ml	NSOH01 790-12CO	Brillo Aseo.com S.A.S	24
Blanqueador. Anti hongos HI Fresh	Brillo Aseo.com S.A.S	0020 6201 6	Nr	Fco x 500ml	NSOH01 535-12CO	Brillo Aseo.com S.A.S	24
limpiador desinfectante multiusos - limpiador con bicarbonato	Brillo Aseo.com S.A.S	0317 0516	05/17	Fco x 1000ml	NSOH01 786-12CO	Brillo Aseo.com S.A.S	12
Desmanchador ropa Color	Brillo Aseo.com S.A.S	0110 0516	05/17	Fco x 1000ml	NOSH03 222-14CO	Brillo Aseo.com S.A.S	12
Desengrasante -multiusos - HI Fresh	Brillo Aseo.com S.A.S	0105 0516	05/17	Fco x 1000ml	NSOH02 274-13CO	Brillo Aseo.com S.A.S	12

Productos considerados cosméticos:

Producto	Fabricante	Nº lote	Fecha de vencimiento	Presentación comercial	Registro sanitario	Distribuidor	Cantidad
Jabón Para Manos- Jabón Líquido súper tienda la Rebaja	Productos chenier	Nr	Nr	Fco x 500cm3	NSOC49 050-12CO	súper tienda la Rebaja	120
Gel Antibacterial	Luzan Laboratorios	Nr	Nr	Fco x 1000cm3	NSOC20 08CO31 210	Brillo Aseo.com S.A.S	80



RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394”

Si bien la sociedad investigada contaba con certificado de capacidad de producción para productos de aseo e higiene, este fue otorgado, para fabricar y adecuar los productos en la dirección Calle 5C No 40 – 10. De la ciudad de Bogotá D.C. En el acta de visita se puede constatar que la elaboración de los productos objeto de decomiso se realizaron en la Calle 35 sur No 24-21. Bogotá D.C lugar que No corresponde al autorizado por el INVIMA, vulnerando lo contemplado en el literal a) del artículo 37 del Decreto 1545 de 1998, el cual establece:

Artículo 37.- producto fraudulento: se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

a) cuando fuere elaborado por laboratorio o establecimiento fabricante que no cumpla con las normas de fabricación vigentes, o, que no las esté implementando de acuerdo con el plan gradual señalado en el presente decreto.

Esta acta de decomiso también evidencia que los productos no Cuentan en sus rótulos y etiquetas información que corresponda al Lote, Modo de Uso y condiciones especiales de almacenamiento.

Por lo anterior, la información contenida en las actas constituye prueba idónea para respaldar los cargos objeto de investigación.

Respecto al Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **BRILLO ASEO.COM SAS., CON NIT 900072958-3.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 17 a 18 vto.), se identifica plenamente a la parte investigada como sujeto de obligaciones y derechos.

Frente a lo anterior, es importante manifestar que no existe duda alguna que el Sociedad **BRILLO ASEO.COM SAS., CON NIT 900072958-3.**, infringió la normatividad sanitaria Fabricar, almacenar y acondicionar con fines de comercialización, los productos de Aseo e Higiene y Productos considerados fraudulentos a la luz de los antecedentes y evidencias antes expuestas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias, en concordancia con lo establecido en la Decisión 516 de 2002 y el Decreto 219 de 1998, Decisión 706 de 2008, y el Decreto 1545 de 1998.

En consecuencia el INVIMA de conformidad a su carácter misional en cumplimiento de los artículos 48 y 49 de la Constitución, debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; adoptando las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables.

En virtud de lo anterior se adelantará el procedimiento sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con las normas que se citan a continuación y que constituyen soporte jurídico para la iniciación y formulación de cargos en el presente caso.

Regulación en materia de Productos Cosméticos.



RESOLUCIÓN 2019023211
(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

La **Decisión 516 de 2002** de la Comunidad Andina de Naciones, como armonizadora de las legislaciones en materia de productos cosméticos, señala lo siguiente:

Artículo 1.- Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales. A efectos de esta definición, se consideran productos cosméticos, en particular, los productos que figuran en el Anexo 1.

Artículo 2.- Los productos cosméticos que se comercialicen dentro de la Subregión no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo presente particularmente, la presentación del producto, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante o del responsable de comercialización del producto. No obstante, la presencia de tales advertencias no exime del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Decisión.

Artículo 5.- Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

Los productos manufacturados en la Subregión deberán realizar la Notificación Sanitaria Obligatoria en el País Miembro de fabricación de manera previa a su comercialización.

Artículo 6.- Se entiende por Notificación Sanitaria Obligatoria la comunicación en la cual se informa a las Autoridades Nacionales Competentes, bajo declaración jurada, que un producto cosmético será comercializado a partir de la fecha determinada por el interesado. En cualquier caso, tal comercialización deberá ser posterior a la fecha de recepción de la Notificación por parte de la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior, los productos cosméticos sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebiles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación:

a) Nombre o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto cosmético, establecido en la Subregión. Podrán utilizarse abreviaturas, siempre y cuando pueda identificarse fácilmente en todo momento a la empresa;

(...)

e) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;

Artículo 19.- En los envases o empaques de los productos que se expenden en forma individual que sean de tamaño muy pequeño, y en los que no sea posible colocar todos los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá figurar como mínimo:

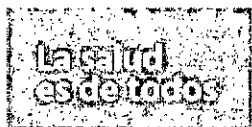
(...)

d) El número de lote; y,

Artículo 29.- Los Países Miembros adoptarán la Norma Técnica Armonizada de Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética, la cual figura como Anexo 2 de la presente Decisión.

En todo caso, las Autoridades Nacionales Competentes exigirán un nivel básico de cumplimiento con las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura, al otorgar la licencia de funcionamiento, de capacidad o su equivalente nacional. La licencia tendrá vigencia indefinida y será necesaria para acceder a la Notificación Sanitaria Obligatoria".

Artículo 31.- A los efectos de la presente Decisión y en particular en lo relativo a los regímenes de vigilancia y control, sanciones, prohibiciones y tarifas que estén vigentes en las legislaciones



RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

nacionales de los Países Miembros, deberá entenderse que la Notificación Sanitaria Obligatoria equivale al Registro Sanitario.

El Decreto 219 de 1998, "por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones" establece que:

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regulan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en lo relacionado con la producción, procesamiento envasado, expendio, importación, exportación y comercialización de productos cosméticos.

(...)

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Cosmético. Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.

Producto cosmético fraudulento. Es el producto cosmético que se comercializa sin cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones legales y técnicas que lo regulan.

Registro sanitario. Es el acto administrativo expedido por el Invima, por el cual se autoriza previamente a una persona natural o jurídica, para producir, comercializar, importar, exportar, envasar, procesar y/o expender un producto cosmético.

(...)

Artículo 8º. Certificado de Capacidad de Producción (CCP). Mientras el establecimiento fabricante de cosméticos concluye la implementación gradual de las BPMC, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, le expedirá un Certificado de Capacidad de Producción (CCP).

Artículo 41. Responsabilidad. Los titulares de los registros sanitarios, certificados de capacidad de producción, y de los certificados de cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura Cosmética vigentes, BPMC, serán responsables de la veracidad de la información suministrada para su obtención, así como del cumplimiento de las normas sanitarias bajo las cuales fue expedido el correspondiente acto administrativo. El titular y el fabricante deberán cumplir en todo momento con las normas técnico-sanitarias, así como con las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas. Si estas fueren inobservadas o transgredidas, serán responsables los fabricantes y los titulares de los registros sanitarios por los efectos adversos que se produjeran sobre la salud individual y colectiva de los consumidores de tales productos.

Artículo 39. Producto fraudulento. Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a) Cuando fuere elaborado por laboratorio o establecimiento fabricante que **no cumpla con las Buenas Prácticas de Manufactura vigentes**, o, que no las esté implementando de acuerdo con el plan gradual señalado en el presente decreto;
- b) **Cuando no proviene del titular del registro sanitario**, del laboratorio o establecimiento fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado por la autoridad sanitaria competente;

Frente a los productos de Higiene Doméstica:

La Decisión 706 de 2008 de la Comunidad Andina De Naciones, establece la "Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal" así:



RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

"(...)

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Decisión regulan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en relación con la producción, procesamiento, envasado, expendio, importación, almacenamiento y comercialización de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal. A efectos de esta Decisión, se consideran productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal los que se indican en el Anexo 1.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Decisión se adoptan las siguientes definiciones generales:

PRODUCTO DE HIGIENE DOMÉSTICA: Es aquella formulación cuya función principal es remover la suciedad, desinfectar, aromatizar el ambiente y propender el cuidado de utensilios, objetos, ropas o áreas que posteriormente estarán en contacto con el ser humano independiente de su presentación comercial. Esta definición no incluye aquellos productos cuya formulación tiene por función principal el remover la suciedad, desinfectar y propender el cuidado de la maquinaria e instalaciones industriales y comerciales, centros educativos, hospitalarios, salud pública y otros de uso en procesos industriales.

(...)

Artículo 5.- Los productos a los que se refiere la presente Decisión requieren para su comercialización y/o importación, de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

Artículo 6.- La comercialización deberá ser posterior a la fecha de emisión del código de la NSO por parte de la Autoridad Nacional Competente o su homologación.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior, los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación:

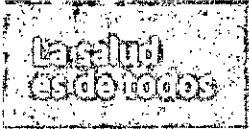
- a) Nombre comercial y marca;
- b) Nombre o razón social de(l) (los) fabricante(s);
- c) Nombre o razón social del titular de la NSO o del importador de ser el caso;
- d) Nombre del país de origen;
- e) El contenido nominal o neto por envase en peso, volumen o unidades, según corresponda;
- f) Las precauciones particulares de empleo, advertencias, restricciones y condiciones de uso de acuerdo al producto;**
- g) El número de lote o sistema de codificación de producción;**
- h) El código de NSO;
- i) La composición básica cualitativa;
- j) La fecha de vencimiento, para productos absorbentes de higiene personal de uso interno; y,**
- k) Las condiciones especiales de almacenamiento según lo declarado en la NSO.**

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en el caso del código de NSO y los datos del importador o del titular de la NSO, éstos podrán estar incluidos en etiquetas; las cuales deberán estar firmemente adheridas de manera indeleble al envase o al empaque.

En caso que la información señalada en el literal "f" exceda el tamaño del envase o empaque, ésta podrá figurar en un prospecto incorporado al envase.

El Decreto 1545 de 1998 "Por el cual se reglamentan parcialmente los Regímenes Sanitario, de Control de Calidad y de Vigilancia de los Productos de Aseo, Higiene y Limpieza de Uso Doméstico y se dictan otras disposiciones", dispone:

"(...)



RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

Artículo 1.-Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regulan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en relación con la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización de los productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico
(...)

Artículo 2.-Definiciones: Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones generales:

CERTIFICADO DE CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN (CCP): Es el documento que expide el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, en el que consta el cumplimiento de las condiciones técnicas, locativas, higiénicas, sanitarias, de dotación y recursos humanos por parte del establecimiento fabricante de productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico, que garantizan su buen funcionamiento, así como la capacidad técnica y la calidad de los productos que allí se elaboran

PRODUCTO DE ASEO Y LIMPIEZA DE USO DOMESTICO: Es aquella formulación cuya función principal es aromatizar el ambiente, remover la suciedad y propender por el cuidado de utensilios, objetos, ropas o áreas que posteriormente estarán en contacto con el ser humano.

ARTÍCULO 8.- Certificado de capacidad de producción (CCP): Mientras el establecimiento fabricante de productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico concluye la implementación gradual de las Normas de Fabricación, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, le expedirá un Certificado de Capacidad de Producción (CCP).

ARTÍCULO 16.-Requisitos: El INVIMA otorgará el registro sanitario de los productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico fabricados en el país, previa solicitud del interesado, adjuntando la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL

- 1) Nombre del producto para el cual se solicita el Registro Sanitario.
- 2) Nombre o razón social y **dirección del fabricante** o responsable de la comercialización del producto de aseo, higiene o limpieza de uso doméstico, establecido en Colombia

ARTÍCULO 26.-Textos de los envases y empaques: En el texto de los envases y empaques de los productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico, deberá figurar con caracteres indelebiles, fácilmente legibles y visibles, las siguientes menciones:

- a) Nombre del producto.
- b) Nombre o razón social del fabricante y del responsable de la comercialización del producto en Colombia. Podrán utilizarse abreviaturas siempre y cuando pueda identificarse fácilmente la empresa. Deberá indicarse la ciudad y el país de origen.
- c) Contenido nominal en peso o en volumen.
- d) Número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación.**
- e) Composición básica.
- f) Instrucciones de uso, precauciones y advertencias que sean necesarias, de acuerdo con la categoría del producto.
- g) Número del registro sanitario.

Artículo 37.- Producto fraudulento: Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a) **Cuando fuere elaborado por laboratorio o establecimiento fabricante que no cumpla con las Normas de Fabricación vigentes**, o, que no las esté implementando de acuerdo con el plan gradual señalado en el presente Decreto.
- b) Cuando no proviene del titular del registro sanitario, del laboratorio o establecimiento fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado por la autoridad sanitaria competente.
- c) Cuando utiliza envase o empaque diferente al autorizado.
- d) Cuando fuere introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en este Decreto.



RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

e) Cuando la marca presente apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo.

f) Cuando no esté amparado con registro sanitario.

(...)

Artículo 39.- Responsabilidad: Los titulares de los registros sanitarios y de los certificados de cumplimiento de las Normas de Fabricación vigentes, serán responsables de la veracidad de la información suministrada para su obtención, así como del cumplimiento de las normas sanitarias bajo las cuales fue expedido el correspondiente acto administrativo. El titular y el fabricante deberán cumplir en todo momento con las normas técnico-sanitarias, así como con las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas.

Si estas fueren inobservadas o transgredidas, serán responsables los fabricantes y los titulares de los registros sanitarios por los efectos adversos que se produjeran sobre la salud individual y colectiva de los consumidores de tales productos.

Respecto a lo procedimental, teniendo en cuenta que se trata de productos de diferente naturaleza, higiene doméstica regulado por el Decreto 1545 de 1998 y cosméticos el Decreto 219 de 1998, los mismos establecen:

Decreto 1545 de 1998:

"(...)

ARTICULO 60. CALIFICACION DE LA FALTA E IMPOSICION DE LAS SANCIONES. Vencido el término de que trata el artículo anterior, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la autoridad competente evaluará las pruebas, calificará la falta e impondrá la sanción respectiva.

(...)"

Decreto 219 de 1998:

"(...)

ARTICULO 62. CALIFICACION DE LA FALTA E IMPOSICION DE LAS SANCIONES. Vencido el término de que trata el artículo anterior, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la autoridad competente evaluará las pruebas, calificará la falta e impondrá la sanción respectiva.

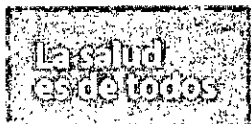
(...)"

Si llegase el investigado a resultar responsable de los cargos endilgados a título presuntivo dentro de este procedimiento sancionatorio, las sanciones a las cuales podría hacerse acreedor, serían las establecidas en la Ley 9 de 1979, así:

"Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone:



RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

De conformidad con la normatividad transcrita y lo evidenciado en las diligencias administrativas efectuadas, se encuentra que la sociedad **BRILLO ASEO.COM S.A.S.**, con Nit 900.072.958-3, transgredió la normatividad sanitaria muy a pesar que si bien al momento de la visita el fabricante contaba con la vigencia del certificado de capacidad de producción CCP, otorgado mediante Radicado 2012007265, con fecha de emisión quince (15) de Septiembre de 2011.

El Certificado de Capacidad para la Producción, señala que la dirección para fabricación de los productos es la de la **Calle 5C No 40-10**, Bogotá, Colombia. No obstante, al momento de ejecutar la visita de inspección, vigilancia y control (IVC) objeto de la denuncia, en la dirección Calle 35 sur No 24-21. Bogotá D.C, los Funcionarios del Invima evidencian:

"se ubican tanques, zona de producción, zona de almacenamiento, zona de envasado, (...) los funcionarios indagan por CCP en estas instalaciones y manifiestan que se encuentran pronto a mudarse a la calle 658 No. 68A-34, para solicitar ante el Invima el Certificado de Capacidad de Producción Higiene Domestica"

Lo que evidencia que efectivamente en la dirección de la visita este local No cuenta con CCP y presuntamente estaba ejecutando actividades productivas.

Ahora bien durante el recorrido los funcionarios del INVIMA también evidencian el almacenamiento de productos cosméticos fabricados en el establecimiento el cual carece del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura BPM en la fabricación de producto Cosmético.

Una vez establecida la responsabilidad por parte del Sociedad **BRILLO ASEO.COM SAS.**, con Nit 900.072.958-3, es necesario evaluar las circunstancias atenuantes y agravantes a que haya lugar en el presente caso, con la finalidad de establecer la sanción a imponer de conformidad a la regulación aplicable a cada producto específico, para el caso de los productos Cosméticos la Norma que lo Reglamenta será:

El **Decreto 219 de 1998**, en relación a los productos Cosméticos consagra, las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

"Artículo 63. Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la falta;*
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores;*
- c) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros;*
- d) Cometer la falta para ocultar otra;*
- e) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta;*
- f) Incurrir en la infracción y/o sus modalidades, con premeditación,*



RESOLUCIÓN 2019023211
(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

Artículo 64. Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:

- a) No haber sido sancionado ni sujeto de una medida sanitaria de seguridad;*
- b) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación de procedimiento sancionatorio*
- c) Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva"*

Respecto a las circunstancias agravantes:

Se tiene que el literal a), no es aplicable ya que no obra prueba dentro del expediente que indique que el investigado hubiese reincidido en las irregularidades que vulnera la normatividad sanitaria, a su vez verificada la base de datos en el Invima No reposa antecedente de proceso sancionatorio alguno sobre la BRILLO ASEO.COM SAS., con Nit 900.072.958-3

Frente al literal b), no le es aplicable en consideración a que no existe prueba de que evidencie que el investigado haya actuado con Dolo en pleno conocimiento de los efectos dañosos de la conducta ni bajo presión, todo lo contrario actuó en principio de la confianza depositada a sus proveedores, tal como lo evidencia en cada factura allegada al proceso.

Frente al literal c) no le es aplicable en tanto que una vez conocida la situación, durante la visita asumen su responsabilidad

Frente al literal d) cometer la falta sanitaria para ocultar otra, no le es aplicable, por cuanto el Despacho no ha tenido conocimiento que la parte investigada con su acción haya ocultado otra falta sanitaria.

Frente al literal e) le es aplicable, toda vez, que con la actuación desplegada se vulneró la normatividad sanitaria referida a cosméticos y también a productos de aseo e higiene

Frente al literal f) Incurrir en la infracción y/o sus modalidades, con premeditación, no le es aplicable en consideración a que no existe prueba de que evidencie que el investigado haya actuado con premeditación o culpa, todo lo contrario actuó en principio de la confianza depositada a sus proveedores, tal como lo evidencia en cada factura allegada al proceso.

En relación a los atenuantes:

Le es aplicable el consagrado en el literal a), toda vez que consultada la base de datos de procesos Sancionatorios del Instituto, se evidencia que el investigado no ha sido objeto de sanción alguna.

No le es aplicable el consagrado en el literal b) Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado no le es aplicable, toda vez que no se evidencia ningún plan o comunicado de mejora.

No le es aplicable lo consagrado en el literal c), como quiera que este Instituto tuvo conocimiento de las falencias que originan la infracción a la normatividad a través de la visita realizada los días 23 de junio 2016.

Ahora bien en relación a los productos de Aseo e Higiene el Decreto **1545 de 1998**, señala:

Artículo 61- circunstancias agravantes: son circunstancias agravantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:

- a) reincidir en la comisión de la falta.*
- b) realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores.*



RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

- c) rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros.
- d) cometer la falta para ocultar otra.
- e) infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta.
- f) incurrir en la infracción y/o sus modalidades, con premeditación.

Artículo 62.- circunstancias atenuantes: son circunstancias atenuantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:

- a) no haber sido sancionado ni sujeto de una medida sanitaria de seguridad.
- b) procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio.
- c) informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva.

Respecto a las circunstancias agravantes:

Se tiene que el literal a), no es aplicable ya que no obra prueba dentro del expediente que indique que el investigado hubiese reincidido en las irregularidades que vulnere la normatividad sanitaria, a su vez verificada la base de datos en el Invima No reposa antecedente de proceso sancionatorio alguno sobre la BRILLO ASEO.COM SAS., con Nit 900.072.958-3

Frente al literal b), no le es aplicable en consideración a que no existe prueba de que evidencie que el investigado haya actuado con Dolo en pleno conocimiento de los efectos dañosos de la conducta ni bajo presión, todo lo contrario actuó en principio de la confianza depositada a sus proveedores, tal como lo evidencia en cada factura allegada al proceso.

Frente al literal c) no le es aplicable en tanto que una vez conocida la situación, aceptó la responsabilidad de lo sucedido durante la visita

Frente al literal d) cometer la falta sanitaria para ocultar otra, no le es aplicable, por cuanto el Despacho no ha tenido conocimiento que la parte investigada con su acción haya ocultado otra falta sanitaria, distinta a las aquí analizadas.

Frente al literal e) le es aplicable, toda vez, que con la actuación desplegada se vulneró la normatividad sanitaria referida a cosméticos y también a productos de aseo e higiene.

Frente al literal f) Incurrir en la infracción y/o sus modalidades, con premeditación, no le es aplicable en consideración a que no existe prueba de que evidencie que el investigado haya actuado con premeditación o culpa, todo lo contrario actuó en principio de la confianza depositada a sus proveedores, tal como lo evidencia en cada factura allegada al proceso.

En relación a los atenuantes:

Le es aplicable el consagrado en el literal a), toda vez que consultada la base de datos de procesos Sancionatorios del Instituto, se evidencia que el investigado no ha sido objeto de sanción alguna.

No le es aplicable el consagrado en el literal b) Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado no le es aplicable, toda vez que no se evidencia ningún plan o comunicado de mejora.

No le es aplicable lo consagrado en el literal c), como quiera que este Instituto tuvo conocimiento de las falencias que originan la infracción a la normatividad a través de la visita realizada los días 23 de junio 2016.

De conformidad con lo expuesto, este despacho evidencia que por una parte la conducta del Sociedad **Brillo Aseo.com SAS., con Nit 900.072.958-3**, se enmarca en el literal e) de las

Página 16



COMUNICADO

RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

circunstancias agravantes y le es aplicable la circunstancia atenuante descrita en el literal a) del artículo 64 del Decreto 219 de 1998; frente al Decreto 1545 de 1998, le es aplicable el literal e) de las circunstancias agravantes y el literal a) de las circunstancias atenuantes.

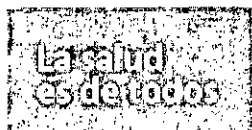
En estas condiciones y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio, se hizo de conformidad con las garantías constitucionales y el material probatorio obrante en el expediente, con fundamento en hechos ciertos constitutivos de conductas contrarias a las normas sanitarias, se hace procedente imponer sanción a los investigados consistente en multa de MIL QUINIENTOS (1500) salarios mínimos legales diarios vigentes.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Por lo hechos antes expuesto y ante la adecuación normativa existente en materia de regulación sanitaria aplicable en Colombia en relación a los productos de uso cosmético y de aseo e higiene, la sociedad **BRILLO ASEO.COM S.A.S.**, transgredió la normatividad sanitaria por:

- I. Fabricar, almacenar y acondicionar con fines de comercialización, el producto de higiene domestica: LAVA LOZA LIQUIDO – HI, NSOH01788-12CO, Power, considerados fraudulentos, al no contar con certificado de capacidad de producción, de conformidad con el artículo 37 literal a) del Decreto 1545 de 1998, vulnerando lo establecido en los artículos 8, 16, 26 del Decreto 1545 de 1998 y los artículos 19 literal f) g) k) j) de la Decisión 706 de 2008.
- II. Fabricar, almacenar y acondicionar con fines de comercialización, el producto de higiene domestica: LIMPIA VIDRIOS HL FRESH Lote 01061 y Lote 050516, NSOH01790-12CO, considerados fraudulentos artículo 37 literal a) del Decreto 1545 de 1998, vulnerando lo establecido en los artículos 8, 16, 26 del Decreto 1545 de 1998 y los artículos 19 literal f) k) j) de la Decisión 706 de 2008.
- III. Fabricar, almacenar y acondicionar con fines de comercialización, el producto de higiene domestica: Blanqueador Anti hongos hl Fresh Lote 002062016, NSOH01535-12CO, considerados fraudulentos, al no contar con certificado de capacidad de producción, de conformidad con el artículo 37 literal a) del Decreto 1545 de 1998, vulnerando lo establecido en los artículos 8, 16, 26 del Decreto 1545 de 1998 y los artículos 19 literal f) k) j) de la Decisión 706 de 2008.
- IV. Fabricar, almacenar y acondicionar con fines de comercialización, el producto de higiene domestica: Limpiador Desinfectante Multiusos – Limpiador Con Bicarbonato, Lote 03170516, NSOH01786-12CO, considerados fraudulentos al no contar con certificado de capacidad de producción, de conformidad con el artículo 37 literal a) del Decreto 1545 de 1998, vulnerando lo establecido en los artículos 8, 16, 26 del Decreto 1545 de 1998 y los artículos 19 literal f) k) de la Decisión 706 de 2008.
- V. Fabricar, almacenar y acondicionar con fines de comercialización, el producto de higiene domestica: Desmanchador Ropa Color, Lote 01100516, NOSH03222-14CO considerados fraudulentos al no contar con certificado de capacidad de producción, de conformidad con el artículo 37 literal a) del Decreto 1545 de 1998, vulnerando lo establecido en los artículos 8, 16, 26 del Decreto 1545 de 1998 y los artículos 19 literal f) k) de la Decisión 706 de 2008.
- VI. Fabricar, almacenar y acondicionar con fines de comercialización, el producto de higiene domestica: Desengrasante -multiusos - HI Fresh Lote 01050516, NSOH02274-13CO, considerados fraudulentos, al no contar con certificado de capacidad de producción, de conformidad con el artículo 37 literal a) del Decreto 1545 de 1998, vulnerando lo establecido en los artículos 8, 16, 26 del Decreto 1545 de 1998 y los artículos 19 literal f) k) de la Decisión 706 de 2008.

En relación a la normatividad aplicable a productos cosméticos:



RESOLUCIÓN 2019023211

(10 de Junio de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio No 201604394"

- I. Fabricar, envasar, almacenar y acondicionar con fines de comercialización, el producto cosmético: Jabón Para Manos-Jabón Líquido súper tienda la Rebaja, NSOC49050-12CO, considerados fraudulentos, al no contar con certificado de capacidad de producción y/o Buenas Prácticas de Manufactura, de conformidad con el artículo 39 literal a) y b) del Decreto 219 de 1998, vulnerando lo establecido en el artículo 8 del Decreto 219 de 1998 y los artículos 18 literal a) y e), 19 literal e), 29 de la Decisión 516 de 2002.
- II. Fabricar, envasar, almacenar y acondicionar con fines de comercialización, el producto cosmético: Jabón Para Manos-Jabón Líquido súper tienda la Rebaja, NSC2008CO31210, considerados fraudulentos, al no contar con certificado de capacidad de producción y/o Buenas Prácticas de Manufactura de conformidad con el artículo 39 literal a) y b) del Decreto 219 de 1998, vulnerando lo establecido en el artículo 8 del Decreto 219 de 1998 y los artículos 18 literal a) y e), 19 literal e), 29 de la Decisión 516 de 2002.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad BRILLO ASEO.COM SAS., con Nit. 900.072.958-3, sanción consistente en multa de MIL QUINIENTOS (1500), salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la Cuenta Corriente No. 002869998688 del Banco Davivienda a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No 64-28 Bogotá D.C., con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa, dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente de la presente decisión al Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad **Brillo Aseo.com SAS.**, con Nit **900.072.958-3** conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Antonio Agustín Martínez Ospino
Revisó: Mario Fernando Moreno Vélez

Página 18